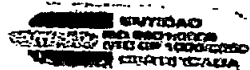




**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO

071

DE 2013

(3 SEP 2013)

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por cametera.

**LA DIRECTORA TERRITORIAL BOYACA DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, los Decretos 2171 de 1992, 171 de 2001 y 087 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, fue constituida por escritura pública N. 0001321 del 17 de diciembre de 1997, de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, inscrita el 19 de Diciembre de 1997, bajo el número 00007475 del Libro IX, en la Cámara de Comercio de Tunja.

Que mediante radicado 2734 del 26 de junio de 1997, el Gerente de la hipotética empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. TRANSPINO S.A., presento documentos para la autorización previa de constitución de la mencionada empresa.

Que con la resolución 718 de 1995, el Ministerio de Transporte determinó que las solicitudes de licencia de funcionamiento y la adjudicación de rutas solo serían autorizadas una vez se concluyeran los estudios de oferta y demanda y capacidad transportadora y determinara las condiciones técnicas y operativas en que debería prestarse el servicio. Por lo que con la circular MTT-17084 del 8 de julio de 1997, se afectaron las solicitudes que se encontraban radicadas. Posteriormente esta circular fue declarada nula por el Consejo de Estado a través del fallo del 24 de noviembre de 2000.

Que el representante legal de la empresa en formación TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. - TRANSPINO S.A. con radicado N. 1129 del 19 de febrero de 2004, presentó nuevamente la solicitud inicial radicada bajo el número 2734 del 26 de junio de 1997.

Que con la resolución 0269 del 31 de Octubre de 2005, expedida por la Dirección Territorial Boyacá, se niega la solicitud de concepto previo de constitución de la hipotética empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", a la cual le fue interpuesto recursos de reposición y apelación, siendo decidido el recurso de reposición con la resolución N. 0906 del 18 de enero de 2006, en el sentido de confirmar la disposición impugnada y concediéndose el recurso de apelación, el cual fue decidido con la resolución N. 002121 del 29 de mayo de 2007, revocando la resolución 0269 de 2005 y ordenando continuar con el proceso respectivo.

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. - TRANSPINO S.A. NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que a través de la resolución 0139 del 18 de julio de 2007, la Dirección Territorial Boyacá, ordenó la publicación de la solicitud de autorización previa de constitución de la hipotética empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. - TRANSPINO S.A. y con resolución 045 del 16 de abril de 2008, se decidieron las oposiciones presentadas en el sentido de aceptarlas y negar la solicitud de autorización previa de constitución de la empresa en formación TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. - TRANSPINO S.A.

Que con la resolución N. 002401 del 19 de julio de 2011, se decidió el recurso de apelación interpuesto a la resolución 045 de 2008, con radicado N. 2458 del 8 de mayo del mismo año, en el sentido de revocarla en su integridad y como consecuencia reservar a la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. - TRANSPINO S.A. la ruta TUNJA - CHIQUINQUIRA Y VICEVERSA VIA SACHICA y adicionalmente concederle el término de SEIS (6) meses para obtener la Licencia de funcionamiento y posterior Habilidadación para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. La ruta reservada se relaciona, así:

SALIENDO DE TUNJA: 06:15 - 09:30 - 11:00 - 15:00 - 16:30 - 19:00

SALIENDO DE CHIQUINQUIRA: 06:30 - 08:30 - 13:00 - 14:00 - 17:15 - 18:30

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

NIVEL DE SERVICIO: CORRIENTE

FRECUENCIA: DIARIA

CAPACIDAD MINIMA: DOS (2) MICROBUSES

CAPACIDAD MAXIMA: TRES (3) MICROBUSES

Que con radicado 2011415005716-2 del 27 de diciembre de 2011, el Representante legal de la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. - TRANSPINO S.A., solicita se le conceda LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO de conformidad con lo establecido en el Decreto 1927 de 1991.

Que la documentación presentada fue analizada mediante el estudio técnico número 001 de 2012, y se determinó que CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Decreto 1927 del 6 de Agosto de 1991, por lo que mediante la resolución N. 006 del 27 de Enero de 2012, se concedió LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y se otorgó en el Artículo Quinto un término de DOCE (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que concede Licencia de Funcionamiento para que solicite Habilidadación para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que la Resolución N. 006 del 27 de enero de 2012, fue notificada de manera personal al representante legal de la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. NIT 820.001.359-8, el día 10 de febrero de 2012, por lo quedó ejecutoriada el día 17 de febrero de 2012.

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. NIT 820.001.359-8, mediante el radicado 2013415000595- 2 del 7 de febrero de 2013, solicita dentro del término otorgado, Habilitación para prestar servicio público de transporte terrestre Automotor de Pasajeros por carretera.

Que la misma fue analizada con el estudio 027 de 2013, concluyendo que NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 171 de 2001, por lo que con la resolución 051 del 24 de junio de 2013, se niega la habilitación solicitada.

Que la mencionada Resolución fue notificada de manera personal el 28 de junio de 2013, al representante legal de la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", quien dentro del término legal, mediante radicado 2013415003257-2 del 8 de julio de 2013, presenta recurso de reposición en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL RECURENTE:

... CONSIDERACIÓN DE DERECHO

- A. *De conformidad a lo establecido por la Ley 105 de 1993, se tiene que la Habilidadación de una Empresa de transporte está dada por el cumplimiento de : " ... condiciones que demuestran capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado", debiéndose acreditar al momento de solicitar la correspondiente habilitación; y las cuales, en forma detallada se puede enunciar que mi Representada cumplió, desde el momento mismo en que mediante Radicado No. 2013-415-000595-2 del 07/02/2013, radicó la correspondiente solicitud.*
- B. *De igual manera se cumple a cabalidad las condiciones exigidas por la Ley 336 de 1996, en materia de organización, capacidad económica y técnica; las cuales de manera específica requiere la acreditación de requisitos: "... tales estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio".*
- C. *El Decreto 171 de 2001, "Por el cual se reglamenta la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", que establece y corrobora los requisitos de las normas anteriores para objeto de otorgar la correspondiente habilitación en dicha modalidad.*

CONSIDERACIONES DE HECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. *De conformidad al Estudio técnico No. 001 de 2012, se determinó que mi Representada, la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Decreto 1927 del 06 de Agosto de 1991, por lo que mediante la Resolución No. 006 del 27 de Enero de 2012, se le concedió LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.*
2. *Mediante Radicado No. 2013-415-000595-2 del 07 de febrero de 2013 la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.",*

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001 359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

solicitó dentro del término la correspondiente Habilitación para prestar la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

3. Para efectos de proceder por parte del Ministerio de Transporte se tuvo en cuenta para emitir la decisión definitiva de la Resolución No. 051 de 2013, el estudio técnico No. 027 de 2013, a través del cual se analizó la solicitud de HABILITACIÓN presentada por la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

4. De conformidad al numeral 4° del Estudio técnico No. 027 de 2013, denominado: "ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS Art. 14 DECRETO 171 DE 2001", se tiene que la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." CUMPLIÓ los siguientes requisitos:

- Se cumplió con la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte, suscrita por el Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A."
- Se cumplió con la presentación del Certificado de Existencia y Representación legal expedido con una antigüedad máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determinó que dentro de su objeto social la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", desarrolla LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE.
- Se cumplió con la indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.
- Se cumplió con la descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.
- Se cumplió con la Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa.
- Se cumplió con la Relación del equipo de transporte propio, de los socios o de terceros con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.
- Se cumplió con la descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa.
- Se cumplió con la Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa y del fondo de reposición del parque automotor.
- Se cumplió con la Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y de mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.
- Se cumplió con los Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas y soportes.
- Se cumplió con la presentación de la Declaración de renta de la empresa solicitante, correspondientes a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud.
- Aparentemente para el Ministerio de Transporte NO se cumplió con la demostración del Capital pagado o Patrimonio líquido total exigido, el cual no debía ser inferior a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) S.M.M.L.V., por encontrarse la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", habilitada en el municipio de Saboyá en la modalidad de : " Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi"; argumentado en la no presentación del Certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles de propiedad de la empresa.

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 839.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Al respecto se considera que dicha apreciación está errada, toda vez que el Patrimonio líquido fue debidamente demostrado y soportado desde la presentación misma del requisito número DIEZ (10), correspondiente a los ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS CERTIFICADOS y posteriormente ratificado en la contestación del requerimiento hecho a través del oficio MT No. 20134150004471 del 07 de marzo de 2013; con la presentación de la DECLARACION DE RENTA DEL AÑO 2012, junto con los soportes y la demostración, entre otros, de la celebración de un NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, que la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", realizó en el mes de Abril de 2013.

Se hace necesario explicar que el mencionado NEGOCIO JURIDICO de Compraventa de unos bienes inmuebles previo a su escrituración, fue soportado y acompañado por un AVALUO COMERCIAL, que la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", contrato con el Arquitecto QUILLIAN HUMBERTO NIETO MENDIETA, profesional debidamente registrado ante la LONJA INMOBILIARIA bajo el Registro nacional de Avaluadores No. SIC 02020390; el anterior como soporte no solo de la documentación aportada al Ministerio de Transporte sino al Negocio Jurídico realizado el día 15 de Abril de 2013, con el señor JOSE RESURRECCION PINILLA GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.087.111 de Bogotá.

En razón a lo anterior es indispensable que, se parte del principio de la BUENA FE por parte de mi Representada la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", quien demostró y presentó a través del Radicado No. 2013-415-002381-2 del 21 de Mayo de 2013, las PRIMERAS COPIAS de las ESCRITURAS PUBLICAS No. 0881 y 0882 de la Notaría Primera del Circuito de Tunja, con las cuales se perfeccionó la Compraventa realizada el día 15 de Abril de 2013; siendo entonces este otro soporte o prueba que demuestra en que estaba invirtiéndose el Patrimonio de la Empresa, es decir que, se demostró que los valores Certificados por el CONTADOR y el REVISOR FISCAL de la Empresa en los Estados Financieros, estaban siendo objeto de movimiento financiero, el cual no está prohibido para efectos del correspondiente trámite de Habilidadación, ya que este se realizó de conformidad a lo estipulado dentro de las facultades que posee la Empresa en su objeto social, al tener la potestad de adquirir bienes inmuebles.

Sobre el particular, es de resaltar que de igual manera en el Radicado No. 2013-415-002381-2 del 21/05/2013 se le soportó y presentó al Ministerio de Transporte la adquisición de los bienes y que con estos estaban en trámite de registro, con los correspondientes RECIBOS ORIGINALES de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS TUNJA, Nos. Radicación 2013-070-8-6562 y 2013-070-8-6563.

Es necesario reiterar que para la demostración del capital pagado o Patrimonio líquido se debía haber tenido en cuenta la documentación que se presentó con el Radicado No. 2013-415-002381-2 del 21/05/2013, en razón a que con dicha documentación se soportó e indicó la inversión que estaba realizando la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", respecto del Patrimonio líquido que certificó el Contador y el Revisor fiscal de la misma. Por lo tanto, al remitirnos al concepto de PATRIMONIO LIQUIDO este obedece es al resultado de depurar los activos restándole los pasivos; por lo cual no es procedente que se determine que el Patrimonio líquido no queda demostrado por la falta del Certificado de tradición, ya que estaba evidenciado para el Ministerio de Transporte

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. para prestar el Servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

que por parte de mi Representada se habían adquirido unos activos, correspondientes a las Escrituras Públicas Nos 08881 y 08882, con los dineros objeto del Patrimonio líquido que ~~había sido~~ debidamente soportado y avalado por parte del Contador y el Representante ~~de la~~ ~~Representada~~.

Es preciso enfatizar que se denomina PATRIMONIO LÍQUIDO porque es en realidad con el Capital con el que se cuenta como soporte económico, ya que los pasivos son obligaciones con terceros y parte de los activos están respaldando incluso otras obligaciones, lo que en un momento dado pueden entenderse que parte de los activos pertenecen a esos terceros, puesto que están respaldando una obligación y en un momento dado pueden ser exigidos como pago.

Bien sabemos que, los activos están financiados mediante Capital propio, es decir aquí la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", estaba haciendo uso de los activos que tiene y que estaban igualmente soportados en la correspondiente Declaración de renta anexa, la cual había sido presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el 17 de Abril de 2013, la cual se soportó dentro del Radicado No. 2013-415-002381-2 del 21/05/2013; teniendo claro que ~~este soporte también demuestra la existencia del Capital pagado o Patrimonio líquido~~, ya que a través de este documento la Empresa presentó ante la Oficina de Administración de Impuestos Nacionales (DIAN) la relación del Estado de ingresos y egresos del período año 2012, siendo un trámite administrativo contemplado en la Ley y el cual amerita la suficiente credibilidad ante el Ministerio de Transporte como lo amerita frente a la DIAN; por ello no se entiende el porqué de su desconocimiento, como demostración del Patrimonio líquido de mi Representada.

Es evidente que con la adquisición de los mencionados bienes inmuebles, no tenidos en cuenta por parte del Ministerio de Transporte, si se demuestra que se dispone de suficientes activos y que los mismos entran a constituir la capacidad del Patrimonio (activos) a generar riqueza, que es lo que en últimas permite a la Empresa pagar sus deudas y adquirir sus obligaciones, y para el caso en particular de la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", garantizar el tener un respaldo económico (SOPORTE FINANCIERO) para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, lo que a la fecha está debidamente soportado.

En líneas generales, las ESCRITURAS PÚBLICAS aportadas son un documento fehaciente en el que se hizo constar ante el NOTARIO PÚBLICO el Derecho adquirido, que el mismo estaba siendo autorizado por un Fedatario público (Notario), quien dio fe acerca de la Capacidad jurídica y económica de los otorgantes, su contenido y la fecha en la que se realizó; las cuales contienen la declaración de mi Representada en el hecho de adquirir la propiedad sobre los bienes inmuebles allí descritos; escrituras públicas que contienen todos los elementos y requisitos legales propios y específicos de cada acto para su incorporación al protocolo.

Por ello es claro, que se ha desconocido por parte del Ministerio de Transporte, que dentro del Protocolo de adquisición de bienes inmuebles el Notario da fe sobre las personas, documentos y hechos participantes en la Escritura; siendo necesario resaltar que frente a la FE PÚBLICA que se le ha otorgado al Notario, la Ley Colombiana ha contemplado lo siguiente:

1. El Notario es un Servidor Público e implica el ejercicio de la fe notarial.
2. La fe pública o Notarial otorga plena autenticidad a las Declaraciones emitidas ante el Notario y a lo expresado por este respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la Ley establece.

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-9 para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

3. El Notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los Otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido por la Ley.
4. Las escrituras públicas tienen como autor al Notario, quien con su autorización transfiere el documento privado (PROMESA DE COMPRAVENTA) en un instrumento notarial.

Hay que tener en cuenta que, la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", teniendo un Capital Pagado o Patrimonio líquido hizo uso de sus facultades legales mediante la compra de varios bienes, entre ellos dos (02) bienes inmuebles, los cuales al no ser suficiente la promesa de Compraventa realizada el día 15 de Abril de 2013, se elevan a Escrituras Públicas el día 14 de Mayo de 2013 e ingresan de conformidad al denominado PROTOCOLO, a ser inscritas en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, el día 15 de Mayo del corriente.

Por consiguiente, lo que se solicitó ante el Ministerio de Transporte no es otra cosa sino que el Patrimonio líquido de la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", estaba en movimiento y que el mismo efectivamente existe y fue utilizado en la adquisición de bienes inmuebles, actividad que lo está permitida y que a la fecha, se desconoce que dentro del trámite de Habilitación la misma no se pudiese realizar y/o que durante dicho trámite le quedan restringidas las operaciones inherentes a su objeto social.

No se entiende el argumento de que al no presentar el Certificado de tradición no indica que el Patrimonio líquido no existe, ya que este certificado jurídicamente lo que traduce es los datos jurídicos de un predio y la posesión actual y anterior del mismo, mas no certifica el Patrimonio de la Empresa; en otros términos, dichos conceptos (PATRIMONIO LÍQUIDO vs. CERTIFICADO DE TRADICIÓN), no deben ser tenidos como uno solo en el sentido de que si no existe el uno devirta el otro; ya que surgiría entonces el interrogante de si el NEGOCIO JURÍDICO de la Compraventa perdió la validez legal del cual está revestido y/o a la vez surge la pregunta en cuanto a si es necesario que por parte de una Empresa cuando está tramitando una solicitud ante el Ministerio de Transporte deba paralizar sus actividades so pena de que en el trámite de las mismas se desconozca su Estado financiero por el desarrollo de este frente a la protocolización de dichos negocios de carácter legal.

DE ahí que, se ha establecido por la Doctrina que una Escritura pública ES IRREVOCABLE y tiene tanta FUERZA JURÍDICA que solo puede impugnarse por la vía judicial, ya que es un documento que recoge los negocios jurídicos que han sido perfeccionados y suponen desplazamiento Patrimonial entre los sujetos que intervienen, que para el caso en particular significa la inversión de los dineros de mi Representada en la adquisición de bienes inmuebles (Decreto 2148 de 1993); los cuales son el patrimonio líquido con el cual se cuenta.

Ciertamente entendemos que se trata de una situación compleja y susceptible de interpretaciones, por ello es que el objeto de este Recurso consiste en demostrar que no por el hecho de la falta del Certificado se devirta el Patrimonio líquido de la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", sino por el contrario lo que se ha demostrado es que mi Representada cuenta con dicho Capital del cual está haciendo uso de conformidad a su objeto empresarial; siendo entonces una problemática interpretativa que se solicita sea resuelta a favor de mi Representada, ya que el resto de soportes indican la inversión y utilización del Patrimonio líquido en el fortalecimiento de la Empresa en bienes y servicios, para garantizar la prestación y operación del servicio en el cual se solicita la Habilitación.

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Es necesario indicar que el Decreto 171 de 2001 contemplo la posibilidad de que la Empresa que cuenta con Revisor fiscal, supla el requisito del numeral 12 con la certificación de este, siendo la naturaleza del mismo y el querer del Decreto dar la correspondiente credibilidad a la información que se suministra por parte del Contador, Representante legal y Revisor fiscal; por lo cual se solicita respetuosamente se parta de los principios de profesionalismo, responsabilidad y buena fe de los mencionados profesionales y se otorgue la correspondiente Habilitación.

Sería entonces conveniente para efectos de clarificar el tema de este Recurso analizar cada uno de los soportes que ya conoce el Ministerio de Transporte y que avalan la existencia del Patrimonio líquido o Capital pagado de mi Representada la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", y del cual se está haciendo el uso debido y permitido; por ello me permito adjuntar al presente:

- 1. Promesa de Compraventa de bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 070-2240, celebrada a los quince (15) días del mes de Abril de 2013, entre el señor JOSE RESURRECCION PINILLA GUERRA y la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", y Promesa de Compraventa de bien Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 070-106530, celebrada a los quince (15) días del mes de Abril de 2013, entre el señor JOSE RESURRECCION PINILLA GUERRA y la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", reportes que demuestran la existencia de un Patrimonio que permite respaldar la obligación adquirida por parte de mi Representada.*
- 2. Escritura Pública No. 0881, del 14 de Mayo de 2013 de la Notaría Primera del Circuito de Tunja, y Escritura Pública No. 0882, del 14 de Mayo de 2013 de la Notaría Primera del Circuito de Tunja con las cuales por parte de mi Representada eleva a rango contractual la correspondiente obligación.*
- 3. Avalúo realizado por el Arq. QUILLIAN HUMBERTO NIETO MENDIETA, con Registro nacional de Avaluadores No. SIC 02020390., con el cual se demuestra el valor de los bienes adquiridos por parte de mi Representada.*
- 4. Recibo de Radicación No. 2013-070-6-6562 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Tunja y el recibo de Radicación N°. 2013-070-6-5363 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público Tunja; mediante los cuales se evidencia que el NEGOCIO JURIDICO tiene como objetivo culminar con la inscripción del mismo en la Oficina de Instrumentos Públicos, correspondientes.*
- 5. Certificado de Tradición generado con el pin No. 1257264164722611 de fecha 05 de junio 2013, Certificada de Tradición generado con el pin No. 3194773831693468 de fecha 05 de Junio 2013, Certificado de Tradición generado con el pin 3395335879462163 de fecha 05 de julio de 2013 y Certificado de Tradición generado con el pin No. 3686372572995684 de fecha 05 de julio 2013., con los cuales se evidencia que los mismos evidentemente una vez radicadas las Escrituras Públicas, entró en proceso de Registro y que efectivamente una vez radicadas las Escrituras Públicas, entró en proceso de Registro y que efectivamente a la fecha se encuentran registrados a nombre de la Empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A."*
- 6. Declaración de renta anexa, la cual fue presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el 17 de Abril de 2013, la cual se*

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

soportó dentro del Radicado No. 2013-415002351-2 del 21/05/2013, y da fe ante cualquier entidad del Estado del Patrimonio que posee mi representada.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a su Despacho se sirva REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 051 de fecha 24 de junio de 2013 y en su defecto Conceder la correspondiente Habilitación de la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Decreto 171 de 2001 en su artículo 14 establece:

... ARTÍCULO 14.- REQUISITOS. Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1 del presente Decreto:

- 1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte, suscrita por el representante legal.*
- 2. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.*
- 3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.*
- 4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.*
- 5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.*
- 6. Relación del equipo de transporte propio, de los socios o de terceros con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y número de la cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.*
- 7. Descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa.*
- 8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa y del fondo de reposición del parque automotor.*
- 9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y de mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.*
- 10. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas.*

Las empresas nuevas sólo requerirán el balance general inicial.

11. Declaración de renta de la empresa solicitante, correspondientes a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo al valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) S.M.M.L.V., según la siguiente tabla:

GRUPO A 1 S.M.M.L.V.

4 - 9 PASAJEROS

(AUTOMOVIL, CAMPERO, CAMIONETA)

GRUPO B 2 S.M.M.L.V.

10 - 19 PASAJEROS

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución Q51 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

(MICROBUS)

GRUPO C 3 S.M.M.L.V.

MAS DE 19 PASAJEROS

(BUS, BUSETA)

Las empresas podrán acogerse a las siguientes fechas y porcentajes para acreditar el capital pagado o patrimonio líquido:

A la fecha de solicitud de la habilitación 70%

A marzo 31 de 2.002 85%

A marzo 31 de 2.003 100%

El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.) a que se hace referencia, corresponde al vigente en el momento de cumplir el requisito.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustaran este capital o patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad transportadora máxima con la que finalizó el año inmediatamente anterior.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria será el precisado en la legislación cooperativa, Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes vigentes.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

13. Copia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente Decreto.

14. Duplicado del cartón de la consignación a favor del Ministerio de Transporte por pago de los derechos correspondientes, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

PARAGRAFO PRIMERO.- Las empresas que cuenten con revisor fiscal, podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 10, 11 y 12 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido.

Con esta certificación, se deberá adjuntar copia de los dictámenes e informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, de los mismos años.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 13 en un término improrrogable no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la habilitación so pena que este sea revocada..."

De acuerdo a lo anterior tenemos que la empresa que pretende se concede habilitación para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera debe cumplir entre otros con el requisito establecido en el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 171 de 2001 cual es:

"...12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo al valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) S.M.M.L.V...."

Que el salario mínimo legal vigente para el año 2013, es de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500.00), por lo que la empresa recurrente debe demostrar un capital pagado o un patrimonio líquido NO INFERIOR A TRESCIENTOS (300) S. M. M. L. V. equivalente a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CTE (\$176.850.000.00).

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Adicionalmente la empresa recurrente se encuentra habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor individual mediante la resolución No. 042 del 30 de abril de 2002, de la alcaldía de Saboyá, al ser Saboyá un municipio categoría 6, debe tener un capital mínimo de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V. para prestar servicio individual.

Por lo anterior debe demostrar tener TRESCIENTOS CINCUENTA (350) S.M.M.L.V., para el 2013, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$206.325.000.00).

Con oficio MT No. 20134150004471 del 7 de marzo de 2013, se requirió a la empresa para que presentara: "...demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo al valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) S.M.M.L.V.,...", siendo respondido con radicado 2013415002381-2 del 21 de mayo de 2013, junto al cual presenta:

- Avalúo Lote ubicado en la Carrera 20 N. 21 - 32 Municipio de Tunja Boyacá, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.191.300.00).
- Avalúo Lote ubicado en la Transversal 21 N. 22 - 39 Barrio El Millagro Municipio de Tunja - Boyacá, por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.865.000.00).
- Contrato de compraventa de maquinaria agrícola suscrito entre NELSON EDUARDO GONZALEZ, vendedor y TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A, como compradora, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$110.500.000.00).

El Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de febrero de 2009, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicación No. 63001-23-31-000-1998-00622-00 (16980), ha precisado que para acreditar el derecho real de propiedad de un inmueble se requiere:

"(...) demostrar el título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer los derechos derivados de la propiedad. El primero de los elementos referidos está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.

La tradición, como modo de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectuará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, "por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo "acto,

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario". Así las cosas, la tradición de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos.

En este orden de ideas, se tiene que el título de propiedad sobre un bien inmueble se entiende acreditado con la escritura pública de compraventa, sin perjuicio de que se cuente con otra fuente de obligaciones para efectos de probar ese derecho, más el modo correspondiente que en este caso se materializa con la inscripción de aquella en la oficina de instrumentos públicos, para lo cual es aceptable aportar, entre otros, el certificado del inmueble expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, en el cual consten las inscripciones de los títulos que hubieren servido de fundamento para enajenar, gravar o afectar de cualquier manera esa propiedad.

(...)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 05001-23-26-000-1995-00565-01(18615), Actor: JORGE IVAN ROJAS ARBELAEZ Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE ANGOSTURA, establece: "... De acuerdo con las normas civiles, el registro en el folio de matrícula de los actos de disposición de los bienes inmuebles constituye la forma de realizar su tradición. El artículo 756 del Código Civil establece que: "Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1350 de 1970 establece que están sujetos a registro: "Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario". Pero, la copia de dicha inscripción o la certificación que sobre su existencia expida el registrador no sirve de prueba de los títulos traslativos o declarativos del dominio sobre los inmuebles. Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de diciembre de 2004, jurisprudencia que esta Sala acoge, por considerar que constituye una interpretación integral de las normas que rigen la materia. El folio de matrícula inmobiliaria tampoco es prueba de la posesión, dado que en el derecho colombiano la posesión es prueba de actos materiales. El artículo 762 del Código Civil define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". Definición con fundamento en la cual se distinguen dos elementos como integrantes de la

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

posesión: el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho y el animus, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho..."

En la legislación colombiana se distinguen los conceptos de título, que cumple la función de ser fuente de obligaciones haciendo al acreedor titular de derecho personales, como por ejemplo el contrato, y modo, que se refiere a los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, tales como la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte.

El título de propiedad sobre un bien inmueble se entiende acreditado con la escritura pública de compraventa, sin perjuicio de que se cuente con otra fuente de obligaciones para efectos de probar ese derecho, más el modo correspondiente que en este caso se materializa con la inscripción de aquella en la oficina de instrumentos públicos.

La propiedad inmobiliaria se demuestra con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, luego de la inscripción de la correspondiente escritura pública protocolizada en la correspondiente notaría que sirve de título (compraventa, permuta, donación, etc.).

En síntesis la empresa pretende demostrar el capital pagado o patrimonio líquido, así:

CLASE DE BIEN	DESCRIPCION	BASE GRAVABLE
INMUEBLE	LOTE	\$34.191.300.00
INMUEBLE	LOTE	\$68.885.000.00
MAQUINARIA AGRICOLA	LOTE	\$110.500.000.00
EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIONES		\$3.615.910.00
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		\$2.411.812.00
TOTAL		\$219.603.722.00

En el presente caso, la empresa al momento de responder el requerimiento efectuado mediante el oficio 20134150004471 del 7 de marzo de 2013, presenta las escrituras N. 0881 y 0882 de fecha 14 de mayo de 2013, celebradas entre el Señor JOSE RESURRECION PINILLA GUERRA, y la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A.", relacionadas con los inmuebles de propiedad de este, sin que exista el perfeccionamiento del contrato de compraventa mediante la inscripción de estas en la oficina de registro de instrumentos públicos. Por ello, no se puede afirmar que la recurrente al momento de decidir la solicitud de habilitación sea propietaria, por no cumplir con los requisitos legales para ello, ya que era fundamental que la empresa con la solicitud de habilitación hubiese allegado en debida forma y dentro de la oportunidad procesal correspondiente la prueba idónea tanto del título como del modo que consolidan su derecho de propiedad, sin embargo tal obligación no fue cumplida, el certificado de tradición fue aportado con el recurso de reposición.

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la rehabilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Sin embargo no presenta el certificado de libertad y tradición que acredita la propiedad de los predios, es decir soportó el capital con los siguientes bienes:

CLASE DE BIEN	DESCRIPCION	BASE GRAVABLE
MAQUINARIA AGRICOLA	LOTE	\$110.500.000.00
EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIONES		\$3.615.910.00
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		\$2.411.812.00
TOTAL		\$114.140.722.00

Verificada la solicitud y la documentación presentada junto al Recurso se observa lo siguiente:

- Mediante el radicado 20134150023812 del 7 de marzo de 2013, presenta las escrituras N. 0881 y 0882 de fecha 14 de mayo de 2013.
- Recibos de caja Nos. 72917967 y 72917968, de fecha 16 de Mayo de 2013, con números de radicado 2013-070-6-6562 y 2013-070-6-6563, mediante el cual radica ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja las Escrituras 881 y 882 del 14 de mayo de 2013.
- Con radicado 2013415003257-2 del 8 de julio de 2013, presenta certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula 070-2240, inmueble ubicado en la Calle 21 N. 19 -- 69 Barrio "El Milagro".
- Con radicado 2013415003257-2 del 8 de julio de 2013, presenta certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula 070-108530, inmueble sin dirección.
- Con radicado 2013415002361-2 del 21 de mayo de 2013, presenta avalúo de los inmuebles:
 - Carrera 20 N. 21 -- 32, Folio de matrícula inmobiliaria 070-0002240, Valor: \$34.191.300.00
 - Transversal 21 N. 22 -- 39 Barrio El Milagro, Folio de matrícula inmobiliaria 070-0057637, Valor: \$68.885.000.00
- Con radicado 2013415003257-2 del 8 de julio de 2013, presenta avalúo de los inmuebles:

Calle 21 N: 19- 69 Tunja Barrio El Milagro, folio de matrícula inmobiliaria 070-2240 Valor: \$34.191.300

Carrera 21A N. 22 -- 41, Folio de matrícula inmobiliaria 070-108530, Valor: \$68.885.000.00
- Con radicado 2013415002381-2 del 21 de mayo de 2013, presenta Declaración de Renta del año 2012 donde la empresa tiene un patrimonio líquido del DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$241.992.000.00)

En síntesis la empresa demuestra el capital pagado o patrimonio líquido, así:

CLASE DE BIEN	DESCRIPCION	BASE GRAVABLE
INMUEBLE	LOTE	\$34.191.300.00
INMUEBLE	LOTE	\$68.885.000.00
MAQUINARIA AGRICOLA	LOTE	\$110.500.000.00
EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIONES		\$3.615.910.00
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		\$2.411.812.00

RESOLUCIÓN NÚMERO

071

DEL 3 DE AGOSTO DE 2013 HOJA No. 15

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. "TRANSPINO S.A." NIT 820.001.359-8, para prestar Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el Recurso de Reposición interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013 y en consecuencia revocarla en todas sus partes.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder la Habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. - TRANSPINO S.A NIT 820.001.359-8, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, por las razones expuestas en la parte motiva, con las siguientes características:

Razón social:	TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A.
NIT:	TRANSPINO S.A.
Modalidad:	820.001.359-8,
Radio de Acción:	Intermunicipal
MUNICIPIO:	Nacional
DIRECCION:	Saboyá
CELULAR:	Carrera 10 N. 5 - 15
CORREO ELECTRONICO:	3102810626
Patrimonio:	transpino.s.a@hotmail.com
Tipo de Vehículo:	\$241.992.000.00
Vigencia:	Los homologados para el servicio
	Indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa TRANSPORTES EL PINO SABOYA S.A. - TRANSPINO S.A NIT 820.001.359-8, con domicilio en la Carrera 10 N. 5 - 15 Teléfono 3102810626, Saboyá - Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no proceden recursos en la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la ley 1437 del 18 de enero 2011, que establece: "... Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso e la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."

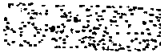
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Duitama, a 3 de Agosto de 2013


ANA YANETH CASTRO HUERTAS
Directora Territorial Boyacá

Propuesto y Elaborado:
Revisó y Aprobó:
Comité Técnico:

Clara I. Chingasta Correa
Ana Yaneth Castro Huertas
Agosto de 2013



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



NOTIFICACION PERSONAL

En QUITANA, a los TRECE (13) días del mes de Septiembre del año DOS MIL TRECE (2013), se notifica de manera personal al Señor JOSÉ DANIEL DOCTOR SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.914 de Chiquinquirá, en su calidad de Gerente de la empresa TRANSPORTES EL PINO S.A. "TRANSPINO S.A.", el contenido de la resolución número 071 de fecha 3 de Septiembre de 2013, "...Por la cual se decide el Recurso Interpuesto a la resolución 051 del 24 de junio de 2013, mediante la cual se niega la habilitación solicitada por la empresa TRANSPORTES EL PINO S.A. "TRANSPINO S.A. NIT 820.001.359-8, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

Al notificado se le entregó copia auténtica y gratuita de la decisión y se le advirtió que contra la presente no proceden recursos.

EL NOTIFICADO,

EL NOTIFICADORA,

Firma *[Firma]*
 JOSÉ DANIEL DOCTOR SALGADO
 C.C.N. 7303914

Firma *[Firma]*
 ANA YANETH CASTRO HUERTAS
 C.C.N. 40.023.413

Directora Territorial Boyacá

Dirección Cra 7 N° 18-33

Ciudad Chiquinquirá

Teléfono 310 2810676

Fecha 13/09/2013

Representante empresa TRANSPORTES EL PINO S.A. "TRANSPINO S.A."